

Santiago, a cinco de Diciembre del año dos mil veintitrés.

**PRIMERO: Tribunal e intervinientes.** Que, el día 30 de Noviembre del presente año, ante esta sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituido por los Magistrados Jorge Candia Burgos, quien presidió la audiencia, Marcelo Rojas Arenas y Ana Carolina Larredonda Muñoz, se desarrolló juicio oral en causa **RIT 414-2023**, seguida en contra de **FELIPE IGNACIO CASTILLO ROJAS**, cédula nacional de identidad N° **18.860.376-9**, 27 años de edad, chileno, soltero, domiciliado en calle FARINA N° 867, comuna de Recoleta.

Representó al Ministerio Público el fiscal adjunto Hugo Saldías Donoso; mientras que la defensa estuvo a cargo del Defensor Penal Público, Felipe Acosta Krstovic; todos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**SEGUNDO: Acusación.** Que, la acusación fiscal según el auto de apertura de juicio oral, se funda en los siguientes hechos:

*“El día 1° de febrero de 2023, a las 09:00 horas aproximadamente, en calle Avenida La Paz con calle Los Olivos, comuna de Independencia, el imputado **FELIPE IGNACIO CASTILLO ROJAS**, acompañado de un segundo sujeto no identificado, se acercaron a la víctima, don **JULIO VILLARROEL ALPIRE**, a quien el imputado intimidó con un arma blanca tipo cuchillo, exigiéndole la entrega de su celular, mientras el segundo sujeto se acercaba a la víctima por la espalda. Ante tal situación, la víctima corrió del lugar, esquivando al imputado y al segundo sujeto, sin lograr el acusado la apropiación de la especie.”*

A juicio del Ministerio Público los hechos antes expuestos configuran un delito de robo con intimidación, ilícito previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación al artículo 432 y 439 del mismo cuerpo legal cometido en grado de desarrollo frustrado, en el que le ha correspondido al acusado calidad de autor, en los términos de los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Agrega el ente persecutor que perjudica al acusado la circunstancia modificatoria de la responsabilidad contemplada en el artículo 12 N°16, esto es, haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie, solicitando en consecuencia, se le imponga una pena corporal de quince años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales, determinación de huella genética conforme el 17 de la Ley 19.970 sobre Sistema Nacional de Registros de ADN y costas de la causa.

**TERCERO: Alegatos de Apertura.** Que, el **Ministerio Público** ratificó en la audiencia el contenido de su acusación, hechos que reproduce, precisando que la víctima don Julio luego de haber sido asaltado le pidió ayuda a Carabineros, a los que les dio las características los dos sujetos, una muy particular, por ejemplo, que uno de ellos andaba en una bicicleta roja, que andaban premunidos de un cuchillo, además de las vestimentas, encontrando a uno por lo menos en los alrededores del lugar, señalando la prueba de la que se valdrá, ratificando su petición de condena.

**La Defensa**, en su alegato de **inicio** solicitó la absolución de su representado por falta de participación, atendido que considera que existirá insuficiencia probatoria para tenerla por acreditada.

**CUARTO: Declaración del Acusado. FELIPE IGNACIO CASTILLO ROJAS.** Refirió que él iba en su bicicleta por Independencia, vio a alguien con un teléfono, que al otro sujeto no lo conoce, que efectivamente andaba con un cuchillo en su poder, que él no se acercó a asaltar al caballero, sino que fue el otro sujeto que iba por detrás del caballero, que él se acercó y el caballero se asustó, que luego lo consultó Carabineros y lo llevaron a la Comisaría, lugar donde estaba el mismo caballero. Responde a la defensa que sí vio a la víctima, que nunca se le acercó, que tampoco le habló, que andaba con un cuchillo en un bolso para defenderse, que el caballero cuando le vio el cuchillo salió corriendo, que no sabe si el otro sujeto le dijo algo a la víctima, que Carabineros lo fiscalizó a él y a otra persona más, al que no le encontraron nada. Al Fiscal respondió que lo detuvo Carabineros, que él andaba con un short de color naranja, en una bicicleta roja y con un cuchillo.

**QUINTO: Decisión del Tribunal.** Que, tal como se dio a conocer en el veredicto comunicado oportunamente, estos sentenciadores decidieron que con la prueba de cargo del Ministerio Público **se probaron los hechos en términos similares** a los contenidos en la acusación, es decir, un ilícito de **robo con intimidación**, atendido que con los medios probatorios incorporados por el Fiscal se tuvieron por acreditados los siguientes hechos:

*Que, el día 1° de febrero de 2023, a las 09:00 horas aproximadamente, en Avenida La Paz con calle Los Olivos, comuna de Independencia, FELIPE IGNACIO CASTILLO ROJAS, acompañado de un segundo sujeto no identificado, se acercaron a don JULIO VILLARROEL ALPIRE, a quien el primero de los nombrados intimidó con un arma blanca tipo cuchillo, exigiéndole la entrega de su celular, mientras que el segundo sujeto se le acercó por la espalda. Ante tal situación, la víctima corrió del lugar, esquivando al imputado y al segundo sujeto, sin lograr el acusado la apropiación de la especie.*

*Que, los hechos consignados precedentemente, a juicio del tribunal tal como se dieron a conocer en el veredicto, **son constitutivos** de un delito de **Robo con Intimidación** cometido en grado de desarrollo **tentado**, en la persona y en perjuicio de don Julio César Villarreol Alpire, el día 1° de febrero de 2023, en la comuna de Independencia.*

**QUINTO: Análisis y ponderación de la prueba de cargo que probaron los ilícitos precedentemente consignados.**

Que, tal como se comunicó al término del juicio oral, el Tribunal estimó que el Ministerio Público logró acreditar tanto la comisión del delito de **robo con intimidación**, como la **participación del acusado Castillo Rojas, intervención cuestionada por su defensa**, además de **otras alegaciones** efectuadas por esta última en su **clausura**, de las que el Tribunal se hará cargo en los correspondientes considerandos que se consignarán a continuación.

En efecto, en primer lugar, se consideraron los dichos de la propia víctima **Julio César Villarroel Alpire, con domicilio reservado** quien indicó que el día 1° de Febrero de este año en horas de la mañana, salió del Servicio Médico Legal y mientras iba a tomar el metro, se le acercaron dos personas que le empezaron a pedir monedas, pero él no tenía, que en un momento él se quedó quieto y que el que andaba en bicicleta se le cruzó con la bicicleta por delante y le apuntó con un cuchillo, mientras que el otro lo quiso agarrar por la parte de atrás, por lo que corrió hacia el Servicio Médico Legal, mientras llamaba a Carabineros, momentos en que se dio cuenta que había una Comisaría a la que ingresó. Precisa que el sujeto de la bicicleta vestía un short naranja, que la bicicleta era de color blanco con rojo, que cuando él iba caminando por detrás le comenzaron a pedir monedas mientras lo seguían, por lo que paró y uno se le

atravesó con la bicicleta y le puso el cuchillo en la cintura, porque quería su teléfono, que el segundo sujeto le quería agarrar la mochila que llevaba atrás, pero él les hizo el quite y logró escaparse, luego ellos cruzaron al frente hacia el poniente “como si nada”. Luego en la Comisaría denunció lo que le había pasado, a los que les señaló las vestimentas del que lo apuntó con el cuchillo, porque fue al que vio de frente, describiendo además de sus vestimentas, la particularidad que andaba en una bicicleta, los que inmediatamente reportaron por radio a los policías que andaban en la calle, luego, a la media hora trajeron al sujeto a la Comisaría esposado, reconociéndolo, por lo que le dijo a Carabineros que era el que lo había apuntado con el cuchillo para robarle su teléfono. A continuación al exhibirle el Fiscal la fotografía 1 del set No2, reconoció al sujeto que lo asaltó ese día; en la imagen 1 del set No3, indica la bicicleta del sujeto que lo quiso asaltar y en la foto 1 del set No4, refiere observar un cuchillo y una regla. A la defensa respondió que el segundo sujeto intentó tomarlo por detrás, pero no lo logró, que después ellos cruzaron al frente y siguieron “como si nada”, que dijo que no vio el cuchillo, porque lo sintió cuando el sujeto de la bicicleta se lo puso en su cuerpo a la altura de su cintura; que efectivamente le exhibieron una fotografía a través de un celular y que también le mostraron imágenes de cuatro personas más, sin reconocer a nadie. Finalmente aclaró al Tribunal que el Carabinero que le tomó la declaración, le mostró varias fotografías, que vio una en un teléfono, que no recuerda haber firmado nada.

Complementan los dichos de la víctima precedentemente consignados, los del **Cabo 2º de Carabineros Juan Emanuele Parra Mella**, quien por su parte expuso que el 1º de Febrero de 2023 a las 9:10 horas estaba en la guardia de la unidad policial ubicada en Avenida La Paz y se le acercó don Julio César Villarroel Alpire quien le indicó que ese mismo día a las 09:00 horas había salido desde el Servicio Médico Legal, que caminó por Av. La Paz hacia el sur y al llegar a calle Los Olivos, escuchó a dos sujetos que se le acercaron por detrás, se dio vuelta y vio a dos individuos, uno de short naranja con negro, polera azul, con chaleco negro sin mangas, que andaba en bicicleta, el que iba acompañado de otro sujeto que vestía jeans, polerón y jockey negro, los que le pedían dinero, diciéndole “pásame 300 Lukas, 300 gambitas, algo debes tener por ahí,” pero la víctima les decía que no tenía nada, que en un momento paró y se le cruzó por delante el de la bicicleta, el que extrajo un cuchillo cocinero y se lo puso en el abdomen exigiéndole la entrega de su teléfono, mientras que el otro sujeto intentó sujetarlo por la espalda, pero no lo logró, porque don Julio arrancó, mientras los sujetos se fueron tranquilamente, precisando que la víctima se fue por Av. La Paz hacia el sur hasta que llegó a la unidad policial, que fue cuando él recibió la denuncia y se comunicó con Cenco, los que a su vez se comunicaron con personal de la Sub Comisaría Sur y el cabo Alex Concha Fuentes ubicó a un sujeto de esas características, al que trasladó hasta la Comisaría, precisando que mientras él estaba con la víctima en el exterior de esta última, llegó en el carro policial Concha Fuentes con el sujeto, el que fue reconocido inmediatamente por el ofendido como el que momentos antes lo había querido asaltar con un cuchillo, siendo identificado como Felipe Ignacio Castillo Rojas. A la defensa respondió que su intervención fue tomar la denuncia y confeccionar el parte policial, que efectivamente el vehículo policial se estacionó frente a la Comisaría, el imputado se bajó del vehículo junto con el cabo Alex Concha, momentos en que la víctima lo reconoció, que lo llevaron a la unidad por un control investigativo en virtud de las características físicas y de vestimentas que había dado la víctima.

Contestados con el testimonio del cabo 2º Parra Mella, fueron los dichos del **Cabo 1º de Carabineros Alex Fernando Concha Fuentes**, que por su parte indicó que el día 1º de Febrero de 2023, a las 9:33 horas se encontraba de servicio en la población y por Cenco le informaron que a la guardia de servicios migratorios había llegado una víctima de un robo con intimidación, el que refirió que el hechor vestía un short naranja, polera azul y andaba en bicicleta, por lo que se trasladó por Av. La Paz al oriente y en Olivos con Farina vio a un sujeto con las mismas

características, se acercó y le pidió su cédula de identidad, como no la portaba, lo registraron, encontrando entre sus vestimentas un cuchillo tipo cocinero de 20 cms. de hoja y 14 de empuñadura, al que detuvieron por porte de arma blanca; luego al bajarlo del carro policial en la Comisaría, se le acercó la víctima, el que le dijo que era el mismo sujeto que le intentó robar su celular momentos antes, por lo que le informó al individuo que además, estaba detenido por robo con intimidación, al que lograron identificarlo, el que mantenía otras detenciones, luego se comunicaron con Fiscal, el que les dio las instrucciones del caso. A continuación, al exhibirle el Fiscal del set No2, la foto 1, refirió observar las características de vestimentas que le describieron del suero, es decir, short naranja, polera azul, chaqueta negra; del set No3, foto 1, la bicicleta que usaba el detenido; del set No4, foto 1, el cuchillo que portaba en la parte trasera de la pretina de su short el imputado. A la defensa respondió que solo participó en lo que ya señaló.

*En consecuencia, de los dichos del **ofendido**, además de los testimonios de los **funcionarios policiales antes consignados e imágenes exhibidas**, en su conjunto, sirvieron para ilustrar y corroborar al Tribunal, tanto las vestimentas señaladas desde un primer momento por parte de la víctima respecto del sujeto que lo intimidó con un cuchillo, como la bicicleta en la que este último se movilizaba como el arma blanca, es decir, un cuchillo del tipo cocinero con que el acusado amenazó a la víctima, poniéndoselo a la altura de su cintura a fin de que le hiciera entrega de su teléfono.*

Ahora, en relación al **intento de sustracción de especies** se consideraron suficientes los de la víctima **Villarroel Alpire**, *con domicilio reservado* quien en lo pertinente fue categórico en señalar que el 1° de Febrero de este año en horas de la mañana, salió del Servicio Médico Legal y mientras iba a tomar el metro, se le acercaron dos personas que le empezaron a pedir monedas, pero él no tenía, que en un momento él se quedó quieto y el que andaba en bicicleta se le cruzó por delante y le apuntó con un cuchillo, mientras que el otro lo quiso agarrar por la parte de atrás, por lo que corrió hacia el Servicio Médico Legal, mientras llamaba a Carabineros, momentos en que se dio cuenta que había una Comisaría a la que ingresó y efectuó la denuncia.

El **ánimo de señor y dueño** del hechor se probó al establecerse que el **intento de sustracción de especies** tenía por finalidad comportarse como propietario, ejerciendo todas las facultades que otorga el dominio, *teniendo en consideración para ello, además de los dichos del **ofendido**, lo expuesto por el **Cabo 2° de Carabineros Juan Emanuelle Parra Mella***, quien en lo pertinente refirió que el señor Villarroel Alpire le dijo que luego de haber salido del Servicio Médico Legal, mientras caminaba por Av. La Paz hacia el sur, al llegar a calle Los Olivos, dos sujetos que se le acercaron por detrás, los que le pedían dinero, diciéndole “pásame 300 Lukas, 300 gambitas, algo debes tener por ahí,” pero la víctima les decía que no tenía nada, que en un momento paró y se le cruzó por delante el de la bicicleta, el que extrajo un cuchillo cocinero y se lo puso en el abdomen exigiéndole la entrega de su teléfono, mientras que el otro sujeto intentó sujetarlo por la espalda.

La **ajenidad de las especies** como la **falta de voluntad de su dueño**, se comprobó por los dichos de la víctima **Julio César Villarroel Alpire** como de los dos **funcionarios policiales** que depusieron en juicio, cuyas declaraciones se encuentran consignadas presentemente, por lo que por economía procesal se dan entera y expresamente por reproducidas en esta parte de la sentencia.

El **ánimo de lucro** emana de las propias características de la especie que en definitiva el imputado le pedía al ofendido, es decir, **un teléfono celular**, el que por sus particularidades es de fácil comercialización o venta.

Finalmente **la intimidación**, elemento del tipo penal que igualmente se tuvo por acreditado, lo fue en virtud de lo expuesto por la **propia víctima Julio César Villarroel Alpire**, quien fue claro y preciso en indicar que mientras él iba caminando por detrás dos sujetos comenzaron a pedirle monedas mientras lo seguían, por lo que paró y **uno se le atravesó con la bicicleta y le puso el cuchillo en la cintura, exigiéndole su teléfono**, mientras que el segundo sujeto le quería agarrar la mochila que llevaba atrás, pero él les hizo el quite y logró escaparse.

**SEXO: Calificación Jurídica.** En consecuencia, del cúmulo de antecedentes reseñados en el apartado precedente, de acuerdo a lo razonado y expuesto, estos sentenciadores con la prueba de cargo, valorada de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 297 del Código Procesal Penal, se tuvo por probada la comisión de un **delito de Robo con Intimidación**, previsto y sancionado en el Artículo 436 inciso 1° del Código Penal en relación con el Artículo 432 del mismo cuerpo de leyes, cometido en grado de **tentado**, en la persona y en perjuicio de **Julio César Villarroel Alpire**, el día 1° de Febrero de 2023, en la comuna de Independencia.

**SÉPTIMO: Participación.** Que, sin perjuicio que la participación del acusado **Felipe Ignacio Castillo Rojas fue cuestionada por la defensa**, aquella se tuvo por acreditada, con las mismas probanzas en virtud de las cuales se tuvieron por probados **los hechos**. En efecto, en primer lugar, se consideró la sindicación clara y directa efectuada en juicio por el ofendido **Julio César Villarroel Alpire**, quien refirió al respecto que mientras estaba en la Comisaría vio llegar en el carro policial al sujeto que momentos antes lo había intentado asaltar, el que vestía short naranja, polera azul, el que se movilizaba en una bicicleta, el que fue identificado en la unidad policial como Felipe Ignacio Castillo Rojas. Sindicación que en segundo lugar, fue ratificada en juicio por los dichos del **cabo 2° de Carabineros Juan Parra Mella**, quien en lo pertinente refirió que al recepcionar la denuncia y haberse comunicado con Cenco entregándole las características que el denunciante le había entregado del sujeto, el cabo Alex Concha Fuentes ubicó a un individuo de esas características, al que trasladó hasta la Comisaría, precisando que mientras él estaba con la víctima en el exterior de esta última, llegó en el carro policial Concha Fuentes con el sujeto, el que fue reconocido inmediatamente por el ofendido como el que momentos antes lo había querido asaltar con un cuchillo, siendo identificado como Felipe Ignacio Castillo Rojas. Finalmente el propio **cabo 2° de Carabineros Alex Concha Fuentes** indicó al respecto, que luego de haber tomado conocimiento a través de Cenco que a la guardia de servicios migratorios había llegado una víctima de un robo con intimidación, el que refirió que el hechor vestía un short naranja, polera azul y andaba en bicicleta, se trasladó por Av. La Paz al oriente y en Olivos con Farina vio a un sujeto con las mismas características, se acercó y le pidió su cédula de identidad, como no la portaba, lo registraron, encontrando entre sus vestimentas un cuchillo tipo cocinero, de 20 cms. de hoja y 14 de empuñadura, al que detuvieron por porte de arma blanca; luego al bajarlo en la Comisaría se le acercó la propia víctima, quien le dijo que era el mismo sujeto que le intentó robar su celular momentos antes, por lo que le informó al individuo que además, estaba detenido por robo con intimidación, el que fue identificado en la unidad como **Felipe Ignacio Castillo Rojas**.

En consecuencia, los antecedentes analizados y consignados precedentemente, sirvieron a estos juzgadores para establecer la participación culpable que le cupo a **Felipe Ignacio Castillo Rojas** en calidad de autor en el delito de robo con intimidación, cometido en grado de **tentado** el día 1° de Febrero del presente año, en la comuna de Independencia, por haber intervenido de una manera inmediata y directa, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, derribándose de esta manera, la presunción de inocencia que le asistía.

**OCTAVO: Alegaciones de la defensa.** Que, la defensa en su alegato de apertura, pidió la absolución de su representado por **falta de participación**, alegaciones de las que ya se hizo cargo el tribunal en el apartado precedente. En segundo término en la clausura pidió absolución por **vulneración de garantías**, argumentando que al no haber efectuado personal aprehensor ningún tipo de indagatoria respecto del origen del porte del arma blanca a su defendido, a su juicio, todo el procedimiento que se gesta a partir de ese momento se encuentra viciado y, en consecuencia, el Tribunal debe valorarlo negativamente; **alegación que la unanimidad del Tribunal rechazó** puesto que comparte lo argüido por el Fiscal en su clausura, en el sentido que el policía **Concha Fuentes** ya había recibido información que un sujeto con las características de vestimentas, unido a la circunstancia que se movilizaba en bicicleta momentos antes había intentado asaltar a un transeúnte premunido de un cuchillo, por lo que sí estaba dicho policía habilitado en virtud de lo dispuesto en el Artículo 85 del Código Procesal Penal, para efectuarle un control de identidad, ya que sí existían indicios que dicho sujeto hubiese cometido o intentado cometer un crimen, más aún si luego de su registro se le incautó un arma blanca, por lo que estos sentenciadores sí consideran que nos encontramos frente a las hipótesis de las letras a) y d) del Artículo 130 del Código Procesal Penal. En tercer lugar la defensa también pidió en su clausura la absolución de su defendido, puesto que el reconocimiento efectuado a la víctima, a su parecer fue completamente inducido, atendido que esta última señaló que le mostraron una foto en un celular, circunstancia que no fue acreditada en juicio como tampoco incorporada dicha fotografía en el mismo, sino que lo cierto es que tal como se analizó en el apartado anterior, la víctima reconoció al acusado en vivo y en directo, cuando el cabo 1º Concha Fuentes lo trasladó hasta la unidad policial y; estando afuera de ésta, el ofendido junto al cabo 2º Parra Mella, vio al imputado Castillo Rojas bajarse, reconociéndolo inmediatamente, pues se lo dijo tanto al policía antes mencionado como al mismo Concha Fuentes, atendido que este último indicó en estrado que la propia víctima se le acercó y sindicó al sujeto que traía en el carro policial, como el que momentos antes lo había querido asaltar con un cuchillo, en consecuencia, atendido lo razonado y expuesto precedentemente, **también fue rechazada dicha petición de la defensa.**

Finalmente y haciéndose cargo el Tribunal de la alegación de la defensa en el sentido que **en el actuar de su defendido existió un desestimiento en la tentativa**, argumentando que fue la propia víctima la que dijo que luego de los hechos los sujetos cruzaron al frente “como si nada” y que el policía que lo detuvo lo hizo a una cuadra del lugar, lo cierto es que el ofendido fue claro y categórico en indicar en juicio que el robo o asalto no se consumó o no lograron robarle, porque sin perjuicio que el del short naranjo se le cruzó en la bicicleta por delante y le puso un cuchillo a la altura de su abdomen, mientras que el otro intentaba atraparlo por detrás, **él logró esquivarlos y arrancar por Av. La Paz y mientras llamaba por teléfono a Carabineros, momentos en que se encontró con la Comisaría a la que ingresó a estampar la denuncia**, antecedentes todos que impidieron a estos sentenciadores acoger dicha **petición de la defensa, la que en definitiva también fue rechazada.**

**NOVENO: Audiencia de determinación de pena.** Que en la audiencia contemplada en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el Fiscal insistió en la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, invocando para aquello, la circunstancia agravante del Artículo 12 No16 del Código Penal, para lo cual incorporó el extracto de filiación y antecedentes del sentenciado, en el que consta la condena en causa Rit 104-2018 de este 2º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, que lo condenó como autor de un Robo con Intimidación con fecha 27 de Abril del 2018, a la pena de 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, pena cumplida al 19 de Octubre del 2022, incorporando a continuación la sentencia de la misma causa respecto de hechos cometidos el día 29 de Agosto del año 2017, además del respectivo certificado de ejecutoria.

La Defensa, por su parte en virtud de lo dispuesto en el Artículo 69 del Código Penal, pidió que se le imponga la pena de 10 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, abonos y exención del pago de las costas.

**DÉCIMO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.** Que, el Tribunal considera que al sentenciado **Castillo Rojas** no le beneficia ninguna circunstancia atenuante de responsabilidad penal, pero sí le perjudica la agravante de ser reincidente en delito de la misma especie, contemplada en el Artículo 12 No16 del Código Penal, la que se encuentra probada con el extracto de filiación, sentencia y certificado de ejecutoria, incorporados por el Fiscal en la etapa procesal correspondiente.

**UNDÉCIMO: Determinación de pena.** Que, el sentenciado resultó responsable como autor de un delito de robo con intimidación, cometido en grado de tentado, pero por disposición expresa del Artículo 450 del Código Penal deberá ser sancionado como consumado y; no beneficiándole ninguna circunstancia atenuante y sí perjudicándole una agravante, el Tribunal al momento de determinar el quantum de la pena a asignar, no la podrá imponer en su mínimo, en virtud de lo dispuesto en numeral segundo del Artículo 449 del Código Penal.

**DUODÉCIMO: Pena Efectiva** Que, atendida la extensión de la pena que se le impondrá a **Felipe Ignacio Castillo Rojas**, que excede de cinco años, resulta improcedente sustituírsela por alguna de las contempladas en la Ley 18.216, la que, en consecuencia, deberá cumplir en forma real y efectiva, con los abonos que correspondan.

**DECIMO TERCERO: Costas.** Que, no se condenará en costas al sentenciado, por encontrarse representado por la defensoría penal pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 12 No16, 14 N°1, 15 N°1, 24, 26, 28, 50, 432, 436 inciso 1o, 439 y 449 N°2 del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 298, 306, 307, 309, 325, 326, 329, 330, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal y artículo 17 de la Ley 19.970, se declara:

I.- Que **se condena a Felipe Ignacio Castillo Rojas**, ya individualizado, a cumplir la pena de **DIEZ (10) AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en su calidad de autor del delito de robo con intimidación, cometido en grado tentado, en la persona y en perjuicio de Julio César Villarroel Alpire, el día 1º de Febrero del año 2023, en la comuna de Independencia.

II.- Que, atendida la extensión de la pena impuesta y no reuniendo los requisitos exigidos por la ley 18.216, el sentenciado **Castillo Rojas** deberá cumplir la pena precedentemente impuesta **en forma real y efectiva**, sirviéndole de abono los **trecientos ocho (308)** días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad con ocasión de esta causa, según consta del certificado del Jefe de Unidad de Causa de este tribunal, tenido la vista.

III.- Que, se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

IV.- Incorpórese la huella genética del sentenciado **Felipe Ignacio Castillo Rojas** al Registro de Condenados, previa toma de la muestra biológica por los organismos a que se refiere el Decreto 634 del Ministerio de Justicia, publicado en el Diario Oficial, el 25 de noviembre de 2008.

Ejecutoriada esta sentencia y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 468 del Código Procesal Penal y 113 del Código Orgánico de Tribunales, remítase copia autorizada de esta sentencia con certificado de encontrarse ejecutoriada, al Juzgado de Garantía correspondiente para su cumplimiento y ejecución.

Regístrese.

Redactada por la Juez Ana Carolina Larredonda Muñoz .

**RIT 414-2023**

**RUC 2300123618-0**

**CODIGO DELITO : (802) .**

Sentencia dictada por la sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrado por los magistrados Marcelo Rojas Arenas, quien presidió la audiencia, Jorge Candía Burgos y Ana Carolina Larredonda Muñoz, quien no firma por encontrarse en comisión de servicios el día de hoy.